



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Pertenencia N° 11001400300220200035400

En atención a la solicitud que precede, presentada por el apoderado de la demandada Corporación San Isidro, en lo referente a Decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho desde ahora niega la solicitud con fundamento en los siguientes:

1. Aduce el apoderado que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que se profirió el último auto, sin embargo, no le asiste razón al mismo, teniendo en cuenta que dentro de las actuaciones surtidas dentro del expediente se tiene:

- 1.1. El último auto proferido data del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta las contestaciones realizadas por la parte demandante y se requirió a la parte demandante a fin de que se acreditara la inscripción de la demanda, entre otros. (Arc. 021)
- 1.2. En fecha 22 de noviembre de 2022 la parte demandante allegó solicitud de reconocimiento de personería al abogado Christian Miguel Salcedo Franco, solicitud reiterada mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022. . (Arc. 022 y 023)
- 1.3. Mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, la parte demandante allegó escrito contentivo de la reforma de la demanda. (Arc. 024)
2. Ahora bien, el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, dispone: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.(Subrayado fuera de texto)

3. En tal sentido, analizados los supuestos facticos y los presupuestos de la norma en cita, no se configuran los requisitos, para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, nótese que se han desplegado actuaciones y solitudes por el apoderado de la parte demandante para dar impulso y trámite al presente proceso.

En consecuencia, y por los motivos expuestos, este despacho,

RESUELVE,

- Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el apoderado de la demandada Corporación San Isidro.

NOTIFÍQUESE (2).



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
10 hoy 21 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario